

la oficina de cambio destinataria procederá á la verificación de los bultos postales y de las diversas indicaciones contenidas en dicho documento y, en su caso, hará notar la falta de ellos ó cualquier otra irregularidad, sujetándose á las reglas establecidas para los objetos certificados en el artículo 13° del reglamento de pormenor de la Convención Postal Universal de 1° de junio de 1878.

2. Los envases que se emplearen para el transporte, llevarán sellos ó plomos de la oficina de cambio remitente, y esos sellos ó plomos no deberán ser destruidos sino por la oficina de cambio destinataria.

Hecho, por duplicado, en México, el cuatro de enero de mil novecientos cinco, y en París, el primero de febrero de mil novecientos cinco.

El director general de Correos de México.—*Norberto Domínguez*.—Rúbrica.—El subsecretario de Estado de Correos y de Telégrafos de Francia.—*Alexandre Bérard*.—Rúbrica.

SECCIÓN PRIMERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que me concede la ley de 3 de junio de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

*Celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. D. Alonso Mariscal y Piña, como representante de la línea de vapores «Mala Imperial Alemana» llamada «Amburg Amerikanische Packetfahrt Actien Gesellschaft», reformando los contratos de 21 de agosto de 1901 y de 14 de octubre de 1904 para un servicio de vapores entre puertos europeos y mexicanos.*

Art. 1° Se reforma el inciso 3° del art. 1° del expresado contrato de 21 de agosto de 1901, en los siguientes términos:

«Los vapores de la línea harán por lo menos tres viajes al mes, tocando, por tanto, tres veces al mes en los puertos de Veracruz y Tampico.»

Art. 2° Se reforma el inciso 1° del art. 11° del mismo contrato, en los términos siguientes:

«En compensación del servicio postal y al servicio de transporte libre á que se refieren los arts. 1° y 3°, los vapores de la línea quedan exentos del pago de 45% del derecho de toneladas creado por el decreto de 1° de julio de 1898.»

Art. 3° El art. 14° del referido contrato de 21 de agosto de 1901, queda en esta forma:

«En el caso de faltar alguno ó

algunos de los bultos expresados en los manifiestos sin que se presente la rectificación permitida por el segundo párrafo del art. 26° de la Ordenanza de Aduanas reformado por el decreto de 12 de noviembre de 1898, se concederá á la compañía un plazo hasta de seis meses para desembarcarlos por otro vapor de la línea, sin quedar sujeta durante ese plazo á multa de ninguna especie; pero debe entenderse que esta concesión es exclusiva para los bultos que por error sean desembarcados en los puertos mexicanos y no para los que se hayan embarcado en los de procedencia ó se hayan desembarcado en algún otro puerto extranjero, y que cuando se haga el reembarque en el puerto mexicano en donde por error se desembarcaron, se amparen por certificados expedidos por las aduanas respectivas, según lo prevenido en el artículo 99° de la Ordenanza general del ramo.»

Art. 4° Se proroga por tres años contados desde la promulgación de este contrato la duración de los contratos que se reforman por el presente.

Art. 5° Quedan en todo su vigor todas las estipulaciones de los contratos de 21 de agosto de 1901 y de 14 de octubre de 1904 que no hayan sido modificadas por este convenio.

Art. 6° Las estampillas para legalizar este contrato serán ministradas por la compañía concesionaria.

México, 18 de enero de 1905.—

*Leandro Fernández.—Alonso Mariscal y Piña.—Rúbricas.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cuatro de febrero de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.—Presente.»

Y lo comunicó á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 10 de febrero de 1905.  
*Fernández.—Al...*

*Autorización á las administraciones locales de Correos en Guarachita, Mich., y santa Lucrecia, Ver., para el servicio de giros postales interiores é internacionales sobre los Estados Unidos y sobre Inglaterra.*

Dirección general de Correos.—México.—Sección de contabilidad y giros postales.—Circular número 710.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le concede el art. 339 del Código Postal vigente, se ha servido autorizar á las administraciones locales de Correos en Guarachita, Mich., y santa Lucrecia, Ver., para que desde el 1° de marzo próximo puedan expedir y pagar giros postales interiores, hasta por la can-

tividad de \$100.00 (cien pesos) cada uno é internacionales sobre los Estados Unidos, hasta por \$200.00 (doscientos pesos) cada uno y sobre Inglaterra, hasta por \$100.00 (cien pesos) cada uno.

Lo que se hace saber á los empleados del ramo, para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 21 de febrero de 1905.  
—Norberto Domínguez.

*Se recomienda á las oficinas que todo premio que obtengan por cambio de letras ó cheques, lo carguen en las cuentas bajo el rubro de «Premios por situación de fondos de particulares.»*

Dirección general de Correos.—México.—Sección de contabilidad y glosa.—Circular núm. 711.

Muchas oficinas que son autorizadas por esta dirección general, para cambiar los fondos por medio de letras con premio á beneficio del correo, no comprueban debidamente el ingreso que por ese motivo obtienen; y por lo mismo, se recomienda que, para lo sucesivo, todo premio que obtengan por cambio de letras ó cheques, se lo carguen en las cuentas bajo el rubro de «Premios por situación de fondos de particulares,» comprobando el ingreso con un certificado de entero que explique el motivo de la operación, y que sea firmado por la persona que venda la letra ó cheque.

México, 22 de febrero de 1905.  
—Norberto Domínguez.

*Oficinas de Correos de cambio del Perú, á las cuales hace envíos directos la de Acapulco, Gro.*

Dirección general de Correos.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª—Circular núm. 712.

Como ampliación á la circular número 592, de fecha 30 de marzo de 1904, publicada en el número 9, serie VI, del «Boletín Postal,» correspondiente á dicho mes y año, se notifica á los empleados del ramo que las oficinas de Correos de cambio del Perú, á las cuales hace envíos directos de correspondencias la de Acapulco, Gro., son las siguientes:

Arequipa, Callao, Chiclayo, Illo, Íquitos, Lima, Mollendo, Paita, Pisco, Puno, Trujillo.

México, 28 de febrero de 1905.  
—Norberto Domínguez

*Establecimiento del servicio directo de correspondencias entre las oficinas de Correos de Garza Galán, Coah. y Delrio, Tex.*

Dirección general de Correos.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª—Circular núm. 713.

Esta dirección general ha convenido con la administración general de Correos de Estados Unidos, en

que se establezca el cambio directo de correspondencias entre las oficinas de Correos de Garza Galán, Coah. y Delrio, Tex.

Dicho servicio quedó establecido el 15 del mes en curso, efectuándose seis veces por semana en ambos sentidos, por mensajeros nombrados y pagados directamente por cada una de las administraciones contratantes.

Las valijas que confecciona la oficina de Garza Galán para la de Delrio, contendrán correspondencias dirigidas á cualquier punto de Estados Unidos, países extranjeros y localidades de México, exceptuando Garza Galán y Jiménez; y las valijas que confecciona la oficina de Delrio para la de Garza Galán, deberán contener, solamente, correspondencias destinadas á este último punto y á Jiménez.

Lo que se comunica á las oficinas del ramo, para su conocimiento y demás efectos.

México, 28 de febrero de 1905.  
—Norberto Domínguez.

*Expedición de giros postales de México para el Perú y el protectorado británico de Somaliland, por conducto de la Gran Bretaña.*

Dirección general de Correos.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª—Circular núm. 714.

La administración general de Correos en Londres ha comunicado á

esta dirección general que, actualmente se puede dar aviso, bajo las condiciones establecidas para los giros «Directos» (Art. XIX del Convenio), de los giros postales pagaderos en el Perú y en el protectorado británico de Somaliland. Así, también, manifiesta dicha administración de Londres, que el importe máximo por el cual pueden expedirse tales giros, en uno ó en otro país, es de 40 libras.

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su conocimiento y demás efectos, y á fin de que hagan la anotación correspondiente en la lista respectiva, anexa al Convenio para el cambio de giros postales entre México y la Gran Bretaña.

México, 28 de febrero de 1905.  
—Norberto Domínguez.

*Oficinas austriacas en Siria, que toman parte en el servicio de giros postales con México, por conducto de la Gran Bretaña.*

Dirección general de Correos.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª—Circular núm. 715

La administración de Correos en Viena ha comunicado á esta dirección general, que las oficinas austriacas establecidas en Alexandrette, Constantinopla, Mersina, Salónica, Smirna y Trípoli, Siria, toman parte en el servicio de giros postales con México, por conducto de la Gran Bretaña; y que, por lo mismo, dichas oficinas deben considerarse